



JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO
ABOGADO - CONTADOR
DICTÁMENES PERICIALES
CIVIL- PENAL - LABORAL - COMERCIAL
PROPIEDAD HORIZONTAL
REVISORÍA FISCAL
FAMILIA

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cimpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DE PERTENENCIA N° 2019 - 1069 DE HÉCTOR MATEUS PINZÓN
CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EDUARDO MENDIETA
AVENDAÑO y CLARA ISABEL PINZÓN GUTIÉRREZ.

RAD. COMPLETO: 11001400301920190106900

ASUNTO: INFORME RETIRO DE LA VALLA DE EMPLAZAMIENTO y NULIDAD DE LO
ACTUADO.

JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, apoderado de los demandados; de manera atenta nos permitimos informar que el demandante Sr. HÉCTOR MATEUS PINZÓN insiste en retirar la VALLA DE EMPLAZAMIENTO del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, tal como se evidencia en la fotografía tomada en Septiembre 28 de 2022 por la demandada Sra. MARÍA BÁRBARA MENDIETA BUITRAGO.

Con lo anterior se demuestra que el aquí demandante no dio cumplimiento al Auto de Marzo 3 de 2022 que declaró la nulidad de lo actuado a partir del Auto de Octubre 19 de 2022 y que ordenó a la parte actora acatar *“con estrictez lo previsto en el artículo 375 del C. G. del P., esto es, que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento en un lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite”*.

Es decir que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la instalación de la valla por el término que ordena el Numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, que en su parte pertinente a la letra dice:

“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

I NULIDAD POR EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. - EXISTEN HEREDEROS MENORES DE EDAD.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que únicamente es válido el emplazamiento que cumple rigurosamente con los requisitos establecidos en la ley, de lo contrario si se llegará a determinar la invalidez de esta forma de notificación las actuaciones procesales posteriores adolecerían de nulidad en vista de las desventajas que produce la indebida notificación al demandado, Sentencia de Diciembre 4 de 1995 C.S.J que a la letra dice:

«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión...» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).

En nuestro caso, el demandante ha incumplido con lo ordenado por la ley y mediante el Auto de Octubre 19 de 2022, pues se evidencia que la valla en el bien inmueble objeto de pertenencia, ubicado en la Carrera 22 N° 5 -22 Sur, no se ha instalado a fin de realizar el emplazamiento como lo ordena el numeral 7 del artículo 357 del C.G.P, tal como consta en la fotografía al inmueble tomada por la heredera Sra. MARÍA BÁRBARA MENDIETA BUITRAGO en Septiembre 28 de 2022.

VISITA DE SEPTIEMBRE 28 DE 2022



Por otro lado, cabe resaltar que como herederos en representación del heredero hijo, JOSÉ EDUARDO MENDIETA BUITRAGO (Q.E.P.D) (fallecido en Octubre 11 de 2017) hay dos menores de edad Sarah Sofía Mendieta Prada de ONCE (11) AÑOS y Dylan Eduardo Mendieta Prada DIEZ (10) AÑOS representados por su madre Sra. Tatiana Paola Prada Rodríguez identificada con C.C N° 1.033.681.822 de Bogotá; menores que son sujetos de especial protección constitucional de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

En síntesis, parece que el demandado con fraude procesal allegó las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión las cuales se incorporaron al expediente mediante Auto de Abril 28 de 2022, para posteriormente VOLVER A RETIRAR LA VALLA en contravía de lo que ordena el Numeral 7 del artículo 357 del C.G.P, vulnerando así el derecho de defensa y contradicción pilares del Debido Proceso de los menores de edad, que a raíz de la indebida notificación a la fecha no se han notificado de ésta demanda en su contra, que afecta su patrimonio; sino también de los demás herederos del Sr. JOSÉ EDUARDO MENDIETA AVENDAÑO. Por tanto, solicitamos al Sr. Juez prevenir, remediar, sancionar el actuar deshonesto del demandante conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P que a la letra dice:

“Artículo 42. Deberes del juez: Son deberes del juez

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

En consecuencia, se deberán anular las actuaciones procesales surtidas hasta el momento, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa pilares del debido proceso de los herederos demandados y personas indeterminadas, en especial de los menores de edad que cuentan con protección especial tanto del Estado como de los particulares de conformidad con la causal 8 de artículo 133 del C.G.P.

II PETICIONES

Por las razones expuestas rogamus a la Sr. Juez:

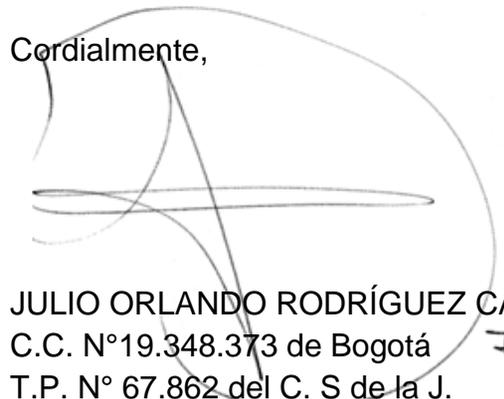
PRIMERA.- Tramitar la notificación personal por mensaje de datos a nuestro correo electrónico yuliosabogados@hotmail.com, remitiendo la demanda, los anexos y las providencias que hacen parte del expediente.

SEGUNDA.- Anular las actuaciones procesales hasta la fecha por la indebida notificación del emplazamiento e inducción a error al Sr. Juez.

III PRUEBAS y ANEXOS

- 1 Fotografía tomada en Septiembre 28 de 2028 que demuestra la mala fe y deslealtad del demandante y comprueba que a la fecha, la valla no se encuentra instalada en el inmueble, por lo que no se ha surtido en debida forma el emplazamiento de que trata el artículo 375 del C.G.P.

Cordialmente,


JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO
C.C. N°19.348.373 de Bogotá 75
T.P. N° 67.862 del C. S de la J.

Cra. 13A N° 34-55 Of. 302 - Teléfono: 2870346 - Celular: 315 3502893
yuliosabogados@hotmail.com - yuliosabogados@yahoo.es

Cra. 13A N° 34-55 Of. 302 – Telefax: 2870346 Celular 315 3502893
yuliosabogados@hotmail.com - yuliosabogados@yahoo.es

**INFORME RETIRO DE LA VALLA DE EMPLAZAMIENTO y NULIDAD DE LO ACTUADO.
// PROCESO DE PERTENENCIA N° 2019 - 1069**

Yulios Abogados ASESORES <yuliosabogados@hotmail.com>

Vie 07/10/2022 17:32

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO DE PERTENENCIA N° 2019 - 1069 DE HÉCTOR MATEUS PINZÓN
CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EDUARDO MENDIETA
AVENDAÑO y CLARA ISABEL PINZÓN GUTIÉRREZ.

RAD. COMPLETO: 11001400301920190106900

ASUNTO: INFORME RETIRO DE LA VALLA DE EMPLAZAMIENTO y NULIDAD DE LO
ACTUADO.

JULIO ORLANDO RODRÍGUEZ CASTILLO, apoderado de los demandados; de manera atenta nos permitimos informar que el demandante Sr. HÉCTOR MATEUS PINZÓN insiste en retirar la VALLA DE EMPLAZAMIENTO del inmueble objeto del presente proceso de pertenencia, tal como se evidencia en la fotografía tomada en Septiembre 28 de 2022 por la demandada Sra. MARÍA BÁRBARA MENDIETA BUITRAGO; esto de conformidad con el memorial adjunto al presente correo electrónico.

NOTA: SOLICITAMOS ATENTAMENTE CONFIRMAR RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO.
GRACIAS

ARCHIVOS ADJUNTOS

1. Memorial en formato PDF
2. Fotografía tomada en Septiembre 28 de 2022



YULIOS ABOGADOS ASESORES
CARRERA 13A N° 34-55 OFICINA 302
TEL 2870346 - 3153502893